

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Ref.: Declarativo 11001 3103 037 2019 00197 00**

1.- Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el extremo pasivo describió en tiempo el traslado de la experticia allegada por su contraparte y, a su turno, aportó otra experticia como lo autoriza el artículo 228 del C.G.P.

2.- Se agrega al expediente y queda en conocimiento de las partes, la comunicación proveniente del Director Científico de la CLÍNICA VIP, para que se pronuncien según lo estimen pertinente.

3.- Con apoyo en el mencionado artículo 228 del C.G.P., el Despacho cita a los peritos ROSMIRA MEDINA PEÑA (parte demandante) y JOSÉ SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ (parte demandada), para efectos de surtir en audiencia la contradicción de que trata dicho precepto.

Cada una de las partes prestará la colaboración requerida en aras de asegurar la comparecencia del perito a su cargo, en la fecha y hora indicadas para efectos de la contradicción de rigor, en el auto de 22 de febrero de 2022 (las 9:00 a.m. del 31 de marzo del año en curso).

**NOTIFÍQUESE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2022  
Notificado por anotación en ESTADO No. 49 de esta misma fecha.-  
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

**Firmado Por:**

**Hernando Forero Diaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45fcf4ff8f955c4766916f4501a149c4cc02404595fa0a49e73a2196613b88f**

Documento generado en 30/03/2022 12:29:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Ref.: Declarativo 11001 3103 037 2019 00197 00**

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la demandada OLGA BEATRIZ LÓPEZ CHÁVEZ contra el auto de 15 de marzo de 2022, emitido en el juicio declarativo de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

1.- **La decisión impugnada.** El Despacho no aceptó la excusa presentada por la señora LÓPEZ CHÁVEZ para dejar de asistir a la audiencia inicial llevada a cabo el 24 de febrero de 2022 y, en consecuencia, le impuso una multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y presumió como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, en cuanto concierne a ella.

Sustentó esa decisión en la falta de prueba de que el cuadro clínico acusado por la señora LÓPEZ CHÁVEZ, constituya fuerza mayor o caso fortuito capaz de impedir su comparecencia a la audiencia en comento; sobre el particular, recalcó que la valoración del Dr. RICARDO ALBERTO SUÁREZ CASTRO (psicólogo, perito forense e investigador criminal), no bastaba para tal efecto, porque tuvo lugar después de realizada la audiencia y se basó en una historia clínica de la cual no hay evidencia en el plenario.

2.- **Fundamentos del disenso.** La inconforme alegó que la valoración hecha por el Dr. SUÁREZ CASTRO versa sobre “*situaciones médicas anteriores al desarrollo de la audiencia*” que, a su modo de ver, le hacen merecedora de una especial protección constitucional. Sostuvo que el profesional de la salud examinó “*una historia clínica correspondiente al año 2001*”, según la cual ella habría acusado desde dicha época una “*crisis*” por un “*brote psicótico*”, así como “*alteraciones de la memoria*” y “*alucinaciones y pensamientos distorsionados*”, motivos que estimó valederos y suficientes para que su apoderado general compareciera a la audiencia en su lugar.

3.- **Réplica del no recurrente.** La parte actora adujo que las aseveraciones de su contendora acerca de su estado de salud, desvirtúan por completo la configuración de la fuerza mayor o caso fortuito que exonerarían la imposición de sanciones, por tratarse de una situación completamente previsible y resistible, que de ningún modo autorizaba a la señora LÓPEZ CHÁVEZ a constituir a uno de sus testigos de cargo como mandatario general para efectos de absolver el interrogatorio.

### **CONSIDERACIONES**

1.- Es bien sabido que el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del C.G.P., “*se encuentra instituido para posibilitar a un mismo*

*funcionario judicial que reexamine sus propias decisiones, desde luego, en línea de principio, en función de las circunstancias existentes en el momento en que las adoptó, y en caso de hallarlas desacertadas proceda directamente a revocarlas o reformarlas”<sup>1</sup>.*

2.- La argumentación de la inconforme no resulta de recibo, en la medida que OLGA BEATRIZ LÓPEZ CHÁVEZ dejó de aportar la historia clínica que habría servido de base al concepto médico emitido el 28 de febrero de 2022 por el Dr. RICARDO ALBERTO SUÁREZ CASTRO. De hecho, ella tampoco allegó otro medio de prueba que permitiera concluir, con grado de certeza, que el cuadro clínico que soporta (trastornos de ansiedad y depresión, sentimientos de preocupación, tristeza, apatía y desánimo), era preexistente a la audiencia inicial del pasado 24 de febrero, ni que esa situación particular de salud reúna los elementos estructurales de la fuerza mayor y el caso fortuito: la imprevisibilidad y la irresistibilidad.

En criterio de la jurisprudencia, lo imprevisible alude a un evento anormal, infrecuente, excepcional, repentino y de escasa probabilidad de realización, mientras lo irresistible refiere a la imposibilidad objetiva de sobreponerse a dicho evento para evitar o eludir sus efectos, debiéndose destacar, además, que la calificación de un hecho determinado como fuerza mayor o caso fortuito siempre dependerá del cuidadoso análisis de *“cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento -acompañadas con las del propio agente-”*<sup>2</sup>.

Precisamente el escrutinio de las circunstancias del *sub júdice*, impone concluir la ausencia demostrativa de una justa causa para que la señora LÓPEZ CHÁVEZ dejara de asistir a la audiencia inicial, pues la afectación de su salud en los ámbitos físico y psicológico no luce súbita, extraordinaria ni distante del normal desarrollo de los acontecimientos.

Además, en la valoración del Dr. SUÁREZ CASTRO sólo se advirtió su falta de capacidad para el manejo de careos, interrogatorios o confrontaciones, pero de ninguna manera se dijo que ella estuviera imposibilitada para afrontar esos escenarios, o para sobreponerse a los efectos que pudiera generarle su materialización.

Tampoco puede perderse de vista que la señora LÓPEZ CHÁVEZ no presenta ninguna alteración significativa en el lenguaje, ni en la orientación propia en el tiempo y el espacio, según lo dictaminó el Dr. SUÁREZ CASTRO, de modo que nada obstaba para que ella absolviera directamente el interrogatorio de rigor, el cual, conviene recordarlo, **“es un acto personal y reservado a la propia parte, que no puede ser realizado por el vocero con derecho de postulación”**, en la medida que *“las personas naturales capaces deben comparecer directamente al proceso”* y, por ende, *“concurrir a la audiencia o absolver interrogatorio*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC4482-2019 de 16 de octubre de 2019, exp. 2018-03899-00.

<sup>2</sup> CSJ, Casación Civil, sentencias de 20 de noviembre de 1989 y 9 de octubre de 1998, exp. 4895, conforme providencia de 23 de junio de 2000, exp. 5475.

*de parte son ejemplos de actos de comparecencia al decurso que, por tanto, están reservados a la parte*<sup>3</sup>.

En ese panorama, no resulta factible la pretendida exoneración de sanciones por el mero hecho de que a la audiencia haya comparecido el señor CRISTIAN JULIÁN LEGUÍZAMO LÓPEZ, a quien su progenitora, la señora LÓPEZ CHÁVEZ, le encomendó su representación “*para rendir interrogatorio de parte, declaración de parte y confesar*”, entre otros actos, hace más de dos años (17 de marzo de 2020), porque a voces de la jurisprudencia, tal atribución en modo alguno comporta una patente de corso para que el apoderado absuelva el interrogatorio que le corresponde a la parte. Téngase en cuenta que el propósito de la legislación procesal actual consiste en “*impedir maniobras probatorias obstructivas frente a las consecuencias de la confesión cuando se constituye apoderado*”<sup>4</sup>.

Ahora bien, el hecho de que la señora LÓPEZ CHÁVEZ pertenezca al sector poblacional de los adultos mayores (merecedor de protección reforzada), por sí solo es insuficiente para pretender desligarla de los deberes y cargas impuestos en la ley procesal, de orden público y obligatorio cumplimiento para toda la colectividad (artículo 13 del C.G.P.).

3.- No prospera, en consecuencia, la reposición en estudio, lo cual conduce a mantener incólume tanto la negativa de la aceptación de la excusa de inasistencia a la audiencia inicial, como la imposición de las sanciones procesales y pecuniarias derivadas de esa incomparecencia.

### **III. DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**NO REPONER NI REVOCAR** el auto de 15 de marzo de 2022, proferido en el proceso declarativo de la referencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

**(2)**

---

<sup>3</sup> CSJ, Casación Civil, sentencia STC8494-2019 de 28 de junio de 2019, rad. 2019-00789-01, reiterada en STC9061-2019 de 10 de julio de 2019, exp. 2019-00889-01.

<sup>4</sup> CSJ, Casación Civil, sentencia SC11001-2017 de 27 de julio de 2017, rad. 2004-00363-01, reiterada en STC8494-2019 y STC9061-2019.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2022  
Notificado por anotación en ESTADO No. 49 de esta misma fecha.-  
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

**Firmado Por:**

**Hernando Forero Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeeb4e1959cc46702c534063a9da6c4eba92df2431ddd789d4a332a838ffb83e**  
Documento generado en 30/03/2022 12:24:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Ref: Reivindicatorio No. 11001 31 03 037 2020 00016 00**

Cumplidos los supuestos legales, el Juzgado al tenor del artículo 93 del C. G. P., DISPONE:

- 1) ADMITIR la anterior **reforma de demanda** formulada por el extremo actor, dentro del proceso de pertenencia de la referencia.
- 2) En consecuencia, de la reforma de la demanda, se ordena CORRER TRASLADO a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el numeral cuarto del artículo 93 *Ibidem*.
- 3) Entiéndase que la REFORMA DE LA DEMANDA comprende la aclaración de la pretesión tercera y del hecho primero, en lo demás, la demanda queda como fue presentada inicialmente.

**NOTIFÍQUESE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 49 de esta misma fecha.- El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**Firmado Por:**

**Hernando Forero Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a25673e3477920eac86a0a8b8ca70b017168f49e2402e543d092e6d59ef9d4  
1**

Documento generado en 30/03/2022 07:41:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Ref.: Ejecutivo 11001 3103 037 2022 00074 00**

Reunidas las exigencias legalmente previstas para este tipo de procesos, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **CARLOS ARTURO MÉNDEZ FARFÁN**, por las siguientes sumas de dinero:

**I. Pagaré 1206358 (con autoadhesivo 9000066230), creado el 8 de junio de 2021 y con fecha de vencimiento 2 de noviembre de 2021**

- 1.- \$1.306'986.714 como capital insoluto.
- 2.- \$37'474.379 por concepto de intereses causados y no pagados sobre las obligaciones incorporadas en el título-valor.
- 3.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 1° anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de marzo de 2022, día de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído al ejecutado de conformidad con los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., en armonía con el precepto 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. G. del P., y/o el término de diez (10) días siguientes al mismo acto de enteramiento, para formular excepciones según lo autoriza el artículo 442 de la misma codificación.

Oficiese en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería a la abogada DEICY LONDOÑO ROJAS como apoderada de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 49 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

**Firmado Por:**

**Hernando Forero Diaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c2faf809648713c7f320eb367c5318579e536b54fd6e3defd42265af073896**

Documento generado en 30/03/2022 04:13:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Ref: Efectividad de la Garantía Real  
No. 11001 31 03 037 2022 00075 00**

Reunidos los requisitos previstos en el estatuto procesal civil para este tipo de procesos, el despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía *ejecutiva* a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GÓMEZ** y **MARIA FERNANDA VALENZUELA URDANETA** por las siguientes sumas de dinero:

**1. Pagaré No. 259919093**

1.1. Por la suma de \$ 17'577.634,06 por concepto de 18 cuotas causadas entre el 30 de septiembre de 2020 y el 28 de febrero de 2022 según se describen en la pretensión "TERCERA"

1.2. Por la suma de \$ 99'232.363,82 por concepto de intereses corrientes sobre las 18 cuotas causadas entre el 30 de septiembre de 2020 y el 28 de febrero de 2022 según se describen en la pretensión "QUINTA"

1.3. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital de cada una de las cuotas del numeral 1.1., desde la fecha en que cada una se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación

1.4. Por la suma de \$479'749.095,44 por concepto del capital acelerado.

1.5. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, calculados sobre el capital del numeral 1.4. desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Oficiese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Decretase el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de garantía, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-98790. Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. Gral. del P., y/o el término de diez días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 *ibidem*. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2022  
Notificado por anotación en ESTADO No. 49 de esta misma fecha.-  
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**Firmado Por:**

**Hernando Forero Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1abbee68e6bd5f7efb0387b9e2058c6f53d5399cf4efbdfbc5b5669a  
1c1de75e**

Documento generado en 30/03/2022 04:22:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**